

LEY ORGÁNICA

SOBRE

LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

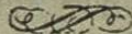
GUBERNATIVA.

Y LEY

PARA LA ORGANIZACION

de la

Hacienda Municipal.



QUERETARO:

Imp. del Gobierno á cargo de Victor Guillen,
calle de la Flor-baja núm. 1.

1865.

ESTANCO DÍAZ RAMÍREZ

IS 2119
-Q4
94

LEY ORGÁNICA
DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL

LEY
DE LA ORGANIZACIÓN
Municipal



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Art. 3º Los Prefectos, con la triple facultad de agentes del Gobierno, delegados del Emperador y representantes de los intereses departamentales, ejercen las atribuciones siguientes:
I. Promover y circular las leyes y decretos.
II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y ordenes del Gobierno, procurando que la circulación sea tan estensa y pronta como es necesario para que los proyectos del Soberano lleguen á conocimiento de todos los habitantes del Imperio.
III. Conservar la tranquilidad y el orden público; respetar y hacer respetar las garantías individuales.
IV. Resolver los negocios gubernativos que ocurran en el Departamento.

V. **MÁXIMILIANO, Emperador de México:**
Oído Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos la siguiente

Ley orgánica sobre la administración departamental gubernativa.

CAPITULO I.

SECCION 1.ª

Prefectos.

Art. 1º Los Prefectos son los delegados del Emperador para administrar los Departamentos, y ejercen las facultades que detalla la presente ley.
Art. 2º El Emperador nombra y remueve libremente á los Prefectos.

Art. 3º Los Prefectos, con la triple investidura de agentes del gobierno, delegados del Emperador y representantes de los intereses departamentales, ejercen las atribuciones siguientes:

- I. Publicar y circular las leyes y decretos.
- II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, procurando que la circulación sea tan estensa y profusa como es necesario para que los preceptos del Soberano lleguen á conocimiento de todos los habitantes del Imperio.
- III. Conservar la tranquilidad y el orden público: respetar y hacer respetar las garantías individuales.
- IV. Resolver los negocios gubernativos que ocurran en el Departamento.
- V. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion departamental y municipal, cuidando de que cumplan con sus deberes las autoridades y empleados: dirigir escitativas á los funcionarios del órden judicial, y dar oportuno aviso al Gobierno de las faltas que adviertan en la conducta de todos y cada uno de ellos.
- VI. Ejercer las funciones propias de la policia general, vigilar el servicio de la municipal y la conducta de los agentes de ambos ramos. Procurar la aprehension de los delincuentes, poniéndolos á disposicion de la autoridad competente, y dar á esta el auxilio que pida para ejecutar sus providencias.
- VII. Vigilar la recaudacion de las rentas públicas, ejerciendo en las oficinas de hacienda la intervencion que les confieren las leyes fiscales, y hacer

la inversion de los fondos con arreglo á los presupuestos y autorizaciones extraordinarias del Gobierno.

VIII. Requerir el auxilio de la fuerza pública con el objeto de llevar adelante sus providencias ó de restablecer la tranquilidad de los pueblos.

IX. Dar informe en todos los negocios que sometan á la resolucion del Gobierno, ó cuando éste lo pida. En la emision de los informes y en la formacion de expedientes, procurarán que unos y otros contengan todos los datos necesarios para formar cabal juicio del negocio y fundar una resolucion acertada, proponiendo por su parte la que crean adecuada á las circunstancias de lugares y personas.

X. Conocer de los negocios contencioso-administrativos en los casos en que lo dispone la ley.

XI. Nombrar para todos los cargos y empleos del ramo gubernativo, menos para el cargo de subprefecto, salva la aprobacion del Gobierno.

XII. Conceder á los funcionarios y empleados del mismo ramo licencia temporal, que no exceda de un mes en cada año, y suspenderlos por dos meses, á lo mas, en caso de falta justificada.

XIII. Dar ó denegar el permiso para que se proceda judicialmente contra los funcionarios ó empleados del Departamento en los casos en que sea necesario este requisito conforme á la ley respectiva.

XIV. Dar su informe al Gobierno sobre los proyectos de arbitrios y reglamentos municipales.

XV. Aprobar los presupuestos y revisar las cuentas municipales.

XVI. Cuidar empeñosamente de que los Ayuntamientos organicen desde luego su hacienda, para que no graviten sobre el erario nacional las erogaciones que corresponden al fondo municipal.

XVII. Conceder á los municipios licencia para litigar en los términos que disponga la ley respectiva.

XVIII. Aprobar los gastos municipales extraordinarios cuando no excedan de trescientos pesos, sin cuyo requisito no se pasarán en data.

XIX. Aprobar los contratos de los Ayuntamientos cuando la cantidad ó interés que en ellos se ver-se no exceda de mil pesos, bajo el concepto de que serán nulos los que carezcan de esta solemnidad.

XX. Ejercer las atribuciones especificadas en las fracciones XV, XVII y XVIII y todas las demas que se reputen propias de la tutela administrativa, respecto de los establecimientos dependientes del Gobierno, en el supuesto de que no esté encomendado á otra autoridad el cuidado de ellos.

XXI. Imponer gubernativamente hasta trescientos pesos de multa ó tres meses de prision ú obras públicas á las personas que los desobedezcan ó infrinjan los reglamentos de policía, dando previamente audiencia á los presuntos desobedientes ó infractores. Cuando la pena de la falta esté determinada por disposicion preexistente, se arreglará á ésta la Prefectura en la imposicion de aquella.

XXII. Designar las poblaciones en que debe haber jueces municipales.

XXIII. Ejercer en el nombramiento de los funcionarios judiciales, las atribuciones que les encomienda la ley de la materia.

XXIV. Suplir el consentimiento para el matrimonio de los menores en caso de disenso irracional de los padres ó tutores.

XXV. Cuidar de lo concerniente á la salubridad pública, y dictar en caso de epidemia ó epizotia las providencias provisionales que demande la urgencia, dando oportuno aviso de ellas al Gobierno y proponiéndole todas las demas que conduzcan á la cesacion del mal.

XXVI. Dictar por sí, en caso de urgencia, ó proponer al Gobierno, las medidas que tiendan á aliviar la situacion de los pueblos en las calamidades públicas.

XXVII. Procurar la abundancia, buena calidad y libre circulacion de las subsistencias públicas.

XXVIII. Proponer honores y recompensas para los funcionarios y empleados que se distinguan en el servicio público; para fomentar la agricultura, las artes y el cultivo de las ciencias, y para premiar á las personas que hayan prestado grandes servicios á la humanidad ó á la patria.

XXIX. Visitar los Distritos y municipalidades del Departamento por lo menos una vez en el año.

XXX. Dar á los agentes inferiores las instrucciones convenientes para la mejor ejecucion de las leyes, reglamentos y órdenes superiores: asegurarse del exacto cumplimiento de unos y otras: excitar ó impulsar la accion de dichos agentes, y revocar en

los términos que disponga la ley respectiva los actos del órden gubernativo que sean contrarios á las disposiciones de la administracion superior.

XXXI. Cuidar de que se haga el reclutamiento para la fuerza armada con arreglo á las leyes, y de que en la ejecucion de ellas se evite cualquiera estorsion ó arbitrariedad.

XXXII. Vigilar sobre la equitativa distribucion de los alojamientos.

XXXIII. Expedir, cuando lo exija la tranquilidad pública, órden por escrito para catear determinadas casas y arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados á disposicion del juez competente dentro de tercero dia.

XXXIV. Dictar las disposiciones que tiendan á cortar abusos y á mejorar la condicion material y moral de los pueblos y la administracion departamental.

XXXV. Ejercer todas las funciones propias de la administracion departamental y las demas que le cometan ó cometieren las leyes.

Art. 4º No tienen facultad los Prefectos:

I. Para expedir leyes.

II. Para establecer impuestos, sean cuales fueren su clase y denominacion, contraer empréstitos y librar órdenes á las oficinas de Hacienda para pagos ó gastos que no estén comprendidos en los presupuestos. Se exceptúan de esta prevencion los gastos menores que pueden autorizar los Prefectos dentro de la cantidad mensual asignada para este objeto á cada Departamento.

III. Para crear nuevos empleos, suprimir los antiguos ó conceder pensiones.

IV. Para levantar fuerza armada.

V. Para conceder indultos y amnistias.

VI. Para expedir cartas de naturaleza ó de ciudadanía ó privar á los habitantes de los derechos inherentes á una y otra calidad.

VII. Para alterar la division territorial.

VIII. Para ejercer cualquiera otra de las atribuciones propias del Gobierno nacional, ó reservadas á éste por la legislacion vigente.

Art. 5º Será caso de grave responsabilidad para los Prefectos usurpar las atribuciones Supremas; mezclarse en los asuntos judiciales, en las operaciones y disciplina del ejército, ó en los actos oficiales de corporaciones ó personas que desempeñen alguna comision directamente conferida por el Gobierno; denegar el permiso para proceder judicialmente contra los funcionarios en el caso en que deban concederlo conforme á las leyes, y salir fuera del territorio del Departamento sin licencia del Emperador.

Art. 6º Los Prefectos enviarán cada trimestre al Ministerio de Gobernacion una memoria documentada sobre el estado que guarden todos los ramos de la administracion, y sobre las medidas importantes que en ese período hubieren dictado.

Art. 7º Los Prefectos remitirán cada año al mismo Ministerio el estado anual de ingresos y egresos de las municipalidades de su Departamento, quedando en el archivo de su oficina las cuentas de los

mismos despues de glosadas en la seccion de municipalidades de dicha oficina.

Art. 8º Los Prefectos serán juzgados en los delitos oficiales y comunes por los tribunales que determine la ley sobre administracion de justicia, previa la consignación que haga el Gobierno.

Art. 9º Cada Prefecto en su Departamento es el conduxto forzoso entre sus subordinados y el Gobierno, para las exposiciones que aquellos dirijan á éste. El Prefecto elevará las que para tal objeto se le presenten, informando á la vez lo que crea conveniente. Solo puede salvarse el conduxto en caso de urgencia ó de queja contra el mismo Prefecto.

Art. 10º Los Prefectos tendrán el tratamiento de Señoría, y presidirán las reuniones oficiales á que concurren. En las sesiones de los Ayuntamientos de su respectivo Departamento no tendrán voto.

Art. 11º Las faltas temporales de los Prefectos serán cubiertas por los suplentes respectivos, y las de éstos por los Consejeros Departamentales en el orden en que los menciona el artículo 29 del Estatuto.

SECCION 2ª

Secretarios de las Prefecturas.

Art. 12º Cada Prefecto tendrá un secretario.

Art. 13º El secretario será nombrado por el Prefecto con aprobacion del Gobierno.

Art. 14º Son atribuciones del Secretario

I. Acordar con el Prefecto el despacho de los negocios.

II. Autorizar con firma entera la del Prefecto en la publicacion y circulacion de leyes, decretos y órdenes del Gobierno y en la expedicion de títulos.

III. Formar y reformar con la aprobacion del Prefecto el reglamento de la secretaria.

Art. 15º En la provision de los empleos inferiores de las secretarias se preferirán en igualdad de circunstancias á los pensionistas del erario.

Art. 16º El Secretario de la Prefectura será juzgado en los delitos oficiales por los tribunales y en la forma que determinen las leyes.

SECCION 3ª

Consejos Departamentales.

Art. 17º Habrá en cada Departamento un Consejo Departamental compuesto de cinco vocales en la forma dispuesta por el art. 29 del Estatuto. Habrá, ademas, tres Consejeros suplentes encargados de cubrir las faltas temporales de los propietarios amovibles. Los Consejeros serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Prefectos.

Art. 18º Cada Consejo tendrá un Secretario y un subalterno que nombrará de preferencia entre las personas que disfruten sueldo ó pension del erario, si las hubiere con la aptitud suficiente. Cuando por cualquiera motivo no fuere esto practicable, el Gobierno dispondrá lo que crea conveniente respecto de la manera en que deben ser desempeñadas las funciones de uno y otro empleo.

Art. 19. El cargo de Consejero no es renunciabile sino por incapacidad moral ó fisica debidamente acreditada. Es honorífico y gratuito. Las personas que rehusen desempeñarlo, ó que sean omisas en el cumplimiento de los deberes que entraña, serán castigadas con la pena de inhabilitacion para obtener cualesquiera cargos, empleos ó pensiones, ya sean judiciales, civiles ó militares, así como para ejercer las profesiones que exigen la calidad de mexicano. Esta disposicion es aplicable á los pensionistas del erario que fueren nombrados secretario ó subalterno.

Art. 20. Son atribuciones de los Consejos Departamentales:

I. Dar dictámen al Gobierno ó al Prefecto en todos los negocios en que uno ú otro lo pidan.

II. Promover ante el Prefecto los medios de cortar abusos, é introducir mejoras en la condicion de los pueblos ó en la administracion Departamental.

III. Conocer de lo contencioso-administrativo en los términos que la ley disponga.

IV. Formar y reformar su reglamento interior, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno por conducto de la Prefectura respectiva.

Art. 21. El Prefecto, cuando la urgencia del caso no lo impida, oirá precisamente al Consejo para ejercer las facultades espresas en las fracciones XIII, XIV, XV, XVII, y XIX, del art. 3º

Art. 22. Los Consejos Departamentales tendrán por lo menos una sesion semanariamente, ade-

mas de las extraordinarias á que convoqué el Presidente.

CAPITULO II.

SECCION 1ª

Subprefectos.

Art. 23. En cada Distrito, con excepcion de los de las capitales de Departamento, habrá un Subprefecto nombrado por el Gobierno á propuesta del Prefecto.

Art. 24. Los Subprefectos tienen la investidura de subdelegados del poder Imperial, gefes secundarios de la administracion Departamental, y agentes y representantes de los Prefectos. En tal virtud, bajo el mando y direccion de éstos, ejercerán en el Distrito respectivo las facultades especificadas en el art. 3º con las excepciones y modificaciones siguientes:

I. Los Subprefectos solo podrán nombrar Secretario con aprobacion de la Prefectura, y proponer á ésta los demas empleados de la secretaria del Distrito.

II. Respecto de proyectos de arbitrios y ordenanzas municipales, decisiones de cabildos, presupuestos, cuentas, gastos extraordinarios, contratos de los Ayuntamientos y tutela administrativa, se limitarán á dar al Prefecto los informes convenientes.

III. Ejercerán la facultad espresa en la fraccion XXI del art. 3º imponiendo hasta cien pesos de multa ó un mes de prision ú obras públicas.

IV. En los casos de que habla la fracción XXIV del precitado artículo, se limitarán á instruir el expediente y á proveer el secuestro, sometiendo el negocio á la resolución del Prefecto.

V. Las facultades espresas en las fracciones XXII y XXIII del art. 3º, són exclusivas de los Prefectos.

Art. 25. Se encarga muy particularmente al cuidado de los Subprefectos:

I. La sobrevigilancia de la administracion municipal.

II. La enseñanza primaria municipal, con arreglo á las disposiciones de la ley especial del ramo.

III. La conservación y propagacion del pus vacuno.

IV. El buen servicio de la policía general y la sobrevigilancia de la municipal, así como la obligación de recordar periódicamente á los pueblos la observancia de los reglamentos relativos.

V. La promoción, ante el Prefecto, de las medidas que tiendan á fomentar la mejora de los caminos.

VI. La persecucion de los vagos y ladrones.

Art. 26. Los Subprefectos visitarán, por lo menos dos veces en el año, las municipalidades de sus respectivos Distritos, para dictar por sí, ó promover ante el Prefecto, las providencias conducentes á regularizar la administracion Departamental. No podrán salir fuera de los límites del Distrito sin licencia del Prefecto, sino es cuando accidental é indispensablemente tengan que verificarlo en persecucion de los malhechores.

Art. 27. Todos los actos de los Subprefectos son revocables por el Prefecto.

Art. 28. Los Subprefectos enviarán al Prefecto respectivo un extracto mensual de todo su despacho.

Art. 29. Los Subprefectos son el conducto forzoso entre sus subordinados y el Prefecto, excepto en caso de urgencia ó queja contra ellos.

Art. 30. En cada Distrito presidirá el Subprefecto las reuniones oficiales á que concurra. En las Sesiones de los Ayuntamientos no tendrá voto.

Art. 31. Las faltas temporales de los Subprefectos serán suplidas por el alcalde de la cabecera del Distrito.

SECCION 2ª

Consejos de Distrito.

Art. 32. Los Subprefectos tendrán un Consejo de Distrito compuesto del Concejal de mayor edad, del juez municipal, del receptor de contribuciones, en la cabecera, y de dos propietarios de la comarca. Se nombrarán, además, dos Consejeros suplentes para las faltas temporales de los amovibles. Los Consejeros serán nombrados por el Prefecto, salva la aprobacion del Gobierno.

Art. 33. Son atribuciones de los Consejos de Distrito:

I. Dar dictámen al Prefecto ó al Subprefecto siempre que lo pidan.

II. Promover ante el Subprefecto los medios de

mejorar la condición moral y material de los pueblos.

Art. 34. Cada Consejo de Distrito tendrá un secretario escribiente que será el mismo de la Subprefectura.

Art. 35. En los Consejos de Distrito se observará el reglamento aprobado para el respectivo Consejo Departamental.

Art. 36. Las disposiciones del artículo 19 son aplicables a los Consejeros de Distrito y a los secretarios del Consejo.

CAPITULO III.

Departamentos y Distritos

Art. 37. Se establecen tres categorías de Departamentos en las cuales se clasificarán todos los que existen en el territorio del Imperio según la importancia política de cada uno de ellos. Igualmente se establecen tres categorías en los Distritos.

Art. 38. El presupuesto de las Prefecturas y Subprefecturas se formulará bajo las bases siguientes:

PREFECTURAS.

1ª CLASE.

Prefecto.....	\$ 4,000
Secretario.....	2,000
Oficiales.....	1,200
Escribientes.....	600
Mozo de oficio.....	240

Gastos (incluidos los del Consejo Departamental)..... 400

2ª CLASE.

Prefecto.....	3,000
Secretario.....	1,500
Oficiales.....	1,000
Escribientes.....	500
Mozo.....	216
Gastos (incluidos los del Consejo Departamental).....	350

3ª CLASE.

Prefecto.....	2,000
Secretario.....	1,200
Oficiales.....	800
Escribientes.....	400
Mozo.....	180
Gastos (incluidos los del Consejo Departamental).....	300

SUBPREFECTURAS.

1ª CLASE.

Subprefecto.....	\$ 1,500
Secretario.....	800
Escribientes.....	400
Gastos (incluidos los del Consejo de Distrito).....	150

2ª CLASE.

Subprefecto.....	\$ 1,200
------------------	----------

Secretario.....	600
Escribiente.....	300
Gastos (incluidos los del Consejo de Distrito).....	100

3ª CLASE.

Subprefecto.....	\$ 1,000
Secretario escribiente.....	500
Gastos (incluidos los del Consejo de Distrito).....	125

Art. 39. Los Prefectos de los Departamentos y Subprefectos de los Distritos de tercera clase tienen derecho, despues de cinco años de servicios, á que se les abone el sueldo asignado á los de segunda, y éstos al prefijado para los de primera, despues de trascurrido igual tiempo de servicios.

CAPITULO IV.

SECCION 1ª

Ayuntamientos.

Art. 40. Se establecen para el régimen municipal dos categorías de funcionarios: unos, electos por el pueblo para la formación de corporaciones puramente deliberantes; y otros, nombrados por el Gobierno é investidos de facultades ejecutivas. A la primera categoría pertenecen los Ayuntamientos; á la segunda los alcaldes y los comisarios municipales. En consecuencia, no podrán los primeros ejercer funciones ejecutivas, ni votar los segundos en las deliberaciones de aquellos.

Art. 41. Será municipio todo pueblo que contenga mas de mil habitantes, incluidos los de los barrios, rancherías y haciendas de su dependencia. Los pueblos que tengan menos de mil habitantes podrán constituirse en municipios, siempre que acrediten, ante la autoridad correspondiente, tener todos los elementos necesarios para cubrir los gastos de su administración. Los que por no tener el número de habitantes requerido ó por su falta de elementos no pueden constituirse en municipio, quedarán agregados al mas próximo.

Art. 42. Habrá Ayuntamiento en todos los municipios cuyo censo ascienda á tres mil ó mas habitantes. El número de estos determinará el de los Concejales, observándose la proporción siguiente:

HABITANTES

En las municipalidades	{ De 3,000 hasta 6,000 .. 5	CONCEJALES.
	{ De 6,000 hasta 12,000 .. 9	
	{ De 12,000 hasta 50,000 .. 11	
	{ De 50,000 hasta 100,000 .. 13	

De cien mil en adelante, se podrán aumentar los Concejales segun las necesidades de la población, á juicio de los Prefectos y de acuerdo con el Consejo, hasta el número de diez y nueve, sin que en ningún caso pueda exceder de dicha cifra.

Art. 43. Para ser Concejal se necesita: 1º, tener mas de veinticinco años de edad; 2º, estar vecindado en la municipalidad; 3º, pagar por contribuciones directas una suma que pase de veinte pesos

al año: 4º, saber leer y escribir, tratándose de poblaciones que pasen de cinco mil habitantes.

En las poblaciones que no lleguen á cinco mil habitantes no serán necesarios estos dos últimos requisitos.

La elección de los Concejales será directa. Se renovarán por mitad cada año, debiendo la primera renovación hacerse en los últimos nombrados, y saliendo los Concejales mas antiguos en las sucesivas.

Art. 44. El cargo de Concejál no será renunciable sino despues de la toma de posesion, y en casos de impedimento físico ó moral debidamente justificado por calificación del Prefecto, quien decidirá en todo caso respecto de las renunciadas de los Concejales.

Art. 45. Las vacantes serán cubiertas por la persona ó personas que hayan tenido en el cuartel respectivo mayor número de votos en el acto de la elección. Si no las hubiere, nombrará el Prefecto á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 46. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, á no ser que el asunto que las motive, á juicio del mismo Ayuntamiento, deba tratarse en secreto. Para que las haya, será necesaria la presencia de la mayoría de los Concejales.

Art. 47. Los Ayuntamientos tendrán las sesiones ordinarias que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, sin perjuicio de las extraordinarias á que convoque la autoridad superior ó el Alcalde. En éstas, solo se tratará el asunto ó asuntos que las motiven.

Art. 48. Las resoluciones de los Ayuntamientos se acordarán por mayoría de votos de los Concejales presentes. Los que disientan de la opinion de la mayoría tendrán derecho de hacerlo constar en la acta. Cuando en el negocio sobre que ha de recaer la votacion se trate de la persona ó conducta particular ú oficial del Alcalde ó Concejales, se retirará el interesado al tiempo de la votacion; y si lo fuere el Alcalde ó el que haga sus veces, se encargará de la presidencia el Concejál mas antiguo para solo ese acto y para elevar á la administracion superior el acuerdo relativo.

Art. 49. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Resolver los negocios que corresponden á la administracion municipal ordinaria; pero cuando entrañen sus decisiones alguna providencia ó gasto extraordinario, siempre que éste exceda de cincuenta pesos, las someterán previamente á la aprobacion del Prefecto. Se reputan gastos ordinarios los que deben erogarse por ley, ordenanza ó reglamento, ó en virtud de contratos legalmente celebrados. Todos los demas gastos son extraordinarios.

II. Nombrar y remover libremente á los empleados de la hacienda municipal.

III. Formar su reglamento interior, sometiéndolo á la aprobacion del Prefecto, sin perjuicio de observarlo interinamente.

IV. Formar los proyectos de arbitrios y los de ordenanzas municipales, segun las bases contenidas en la ley.

V. Formar los presupuestos anuales de sus gas-

tos, oyendo al Alcalde municipal, y revisar las cuentas que éste presente, sometiendo unos y otros documentos con el respectivo informe al examen de la administracion superior.

VI. Nombrar al principio del año las comisiones de que han de estar encargados los Concejales, limitándose éstos á tener sobre los ramos que se les encomienden la vigilancia debida, dando parte al Alcalde, y en caso necesario al Ayuntamiento, de los abusos ó negligencia que noten.

VII. Nombrar al principio de cada año una comision especial de hacienda para el examen de las cuentas de la administracion municipal, y para ejercer en dicha oficina las atribuciones que le encomienda la ley.

VIII. Aprobar los contratos que celebren los alcaldes.

IX. Dar dictámen en los negocios en que lo pidan los funcionarios de la administracion superior ó el Alcalde respectivo.

X. Iniciar cuantas medidas sean conducentes al bienestar de las poblaciones y á su adelanto y mejora.

Los Ayuntamientos no podrán ocuparse de negocios políticos, ni hacer por sí, adoptar ó dar curso á exposiciones de ese género, ni publicar sin permiso del Prefecto las que elevaren en uso de sus atribuciones, las actas de cabildo ó cualquiera otro documento.

Art. 50. Los Ayuntamientos no podrán ser procesados sin el permiso respectivo con arreglo á la

ley sobre lo contencioso-administrativo. En caso de faltas graves, puede el Prefecto suspender á un Ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Si las faltas fueren de tal manera trascendentales que pudieran comprometer la tranquilidad ó el orden públicos, el Prefecto podrá determinar, de acuerdo con el Consejo departamental, la disolucion del Ayuntamiento culpable.

Art. 51. Los Ayuntamientos no podrán cesar por acto propio en el ejercicio de sus funciones; y si lo hicieren, serán por este hecho responsables individualmente los Concejales, y castigados con una multa que les impondrá el Prefecto; á no ser que la falta sea de tal naturaleza que exija la formacion de causa, en cuyo caso se les impondrá la pena correspondiente.

SECCION 2ª

Alcaldes, Tenientes y Comisarios municipales.

Art. 52. Habrá Alcalde en todos los municipios que tengan Ayuntamiento.

Art. 53. El Alcalde de la Capital del Imperio será nombrado y removido por el Emperador, los demas por los Prefectos, salva la ratificacion Soberrana.

Art. 54. Son atribuciones de los Alcaldes:

I. Publicar, donde no haya autoridad superior, las leyes y decretos, y ejecutar las órdenes que se les comuniquen y las disposiciones que acuerden los Ayuntamientos dentro de sus facultades.

II. Suspender la ejecucion de los acuerdos mencionados cuando sean contrarios á las leyes, decretos ú órdenes de la Administracion superior; cuando versen sobre asuntos ajenos á la competencia de las corporaciones municipales, ó cuando sean de los comprendidos en la primera fraccion del artículo 49.

III. Cuidar de que con exactitud se recauden los fondos municipales y de que se haga la inversion de ellos con arreglo á las órdenes de la Administracion superior ó á los acuerdos del Ayuntamiento, al cual darán cuenta de su manejo.

IV. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de policia municipal, urbana y rural: recordar periódicamente la observancia de ellos; y corregir á los infractores ó desobedientes con multas que no pasen de diez pesos ó prision que no exceda de diez dias.

V. Llevar el registro del estado civil.

VI. Aprender á los delincuentes, poniéndolos dentro de tercero dia á disposicion del Juez competente.

VII. Disponer de la fuerza municipal y de policia, en todo lo relativo á la policia municipal y aun á la general donde no resida la autoridad política, para cuidar, conforme á los respectivos reglamentos, de la tranquilidad pública y asegurar las garantías individuales.

VIII. Cuidar de la exactitud en los pesos y medidas.

IX. Representar judicial y extrajudicialmente la personalidad del municipio.

X. Atender las obras de conservacion, aseo, ornato y salubridad de las poblaciones.

XI. Presentar al Ayuntamiento al fin de cada mes el presupuesto del mes venidero y las cuentas de inversion de fondos del que termine. Al fin de año le presentará cuenta general.

XII. Hacer los nombramientos para los empleos de la Administracion municipal, excepto para los de hacienda que serán directamente conferidos por el Ayuntamiento.

XIII. Citar al Ayuntamiento á sesiones extraordinarias y presidirlas lo mismo que las ordinarias.

XIV. Hacer la distribucion de los fondos municipales segun el presupuesto, los acuerdos de los Ayuntamientos y las órdenes de la Administracion superior.

XV. Distribuir equitativamente las cargas vecinales de bagajes, alojamientos, correos, etc., arreglándose á la legislacion vigente.

XVI. Dar informe en los negocios que eleven á la Administracion superior ó cuando ésta lo pida.

XVII. Proponer al Ayuntamiento y á la Administracion superior las medidas que tiendan á regularizar el régimen municipal, ó á mejorar la condicion de los pueblos.

XVIII. Procurar establecer el mayor número posible de escuelas municipales; bajo el concepto de que ha de haber, por lo menos, una para cada sexo en el municipio. Cuidar de la comodidad, seguridad y adecuada economia de las cárceles, es-